



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2224/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2224/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del
Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



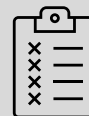
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información del estatus de su trámite de cambio de toma de agua de uso mixto a doméstico.

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Toma de agua, uso mixto, uso doméstico, orientación al trámite, derechos ARCO, estatus.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	06
3. Causales de Improcedencia	07
4. Cuestión Previa	08
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2224/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2224/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de julio, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093219025000347.

2. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000347/2025, adjunto la

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

prevención realizada a la persona recurrente, a través de la cual declaró que debería ingresar la solicitud en el apartado de datos personales, en el caso de querer realizar el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y emitió una respuesta en relación de como consultar su trámite.

3. El diez de julio la persona recurrente presento su respuesta a la prevención, señalando lo siguiente:

“ Fecha limite de respuesta del trámite bajo el folio CRM: CH63141525, con folio de censo 15290 de la fecha el 19 de mayo de 2025, atendido por el área Churubusco, a través de Ingrid Astrid santac. *Conclusión del tramite CRM: CH63141525 la solicitud se realizo de forma física. CRM: CH63141525 el portal no permite realizar la solicitud.” (sic)*

4. El quince de julio el Sujeto Obligado, gestionó en la PNT el ‘paso de “Entrega de Información”, sin embargo, no fue adjuntado oficio de respuesta alguno.

5. El diecisiete de julio, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No se respondía a ninguna de las preguntas que se realizaron.

**Estatus del tramite CRM: CH63141525*

**Fecha limite de respuesta del trámite bajo el folio CRM: CH63141525, con folio de censo 15290 de la fecha el 19 de mayo de 2025, atendido por el área Churubusco, a través de Ingrid Astrid santac.*

**Conclusión del tramite CRM: CH63141525.” (sic)*

También adjunto el documento de prevención realizada por el Sujeto Obligado.

6. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente hizo constar que, dentro del plazo establecido, ninguna de las partes presentó alegatos.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de julio, así al haber sido interpuesto el recurso, el diecisiete de julio, es decir al segundo día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por otro lado, del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado omitió presentar sus alegatos, por lo que, , no se actualiza causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria. En consecuencia, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, en los términos siguientes:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“Ciudad de México, 07/07/2025

Asunto: Solicitud de información sobre el estatus del trámite de cambio de tipo de toma de agua de mixto a doméstico

A quien corresponda en SACMEX y SEGIA:

*Por medio de la presente, me permito solicitar de manera respetuosa información detallada y actualizada sobre el estatus del trámite relativo al cambio de tipo de toma de agua de uso mixto a uso doméstico, correspondiente a la toma con número *****, ubicada en ****, esquina con *****, Colonia *****, C.P. *****, Alcaldía *****, Ciudad de México.*

*Dicho trámite fue presentado el día 19 de mayo de 2025, bajo el folio de solicitud *****, contando además con el folio de censo *****, y fue atendido por el área Churubusco, a través del *****, con clave de brigada **** y clave de técnico ****.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El último proceso registrado corresponde a la orden número ****.

Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de una pronta respuesta.

Esta puede ser remitida al correo electrónico ***** o al domicilio registrado en el expediente correspondiente.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier requerimiento adicional.

Atentamente, *****

***** num *** esquina **** delegacion ***** C.P***** ***** o *****"

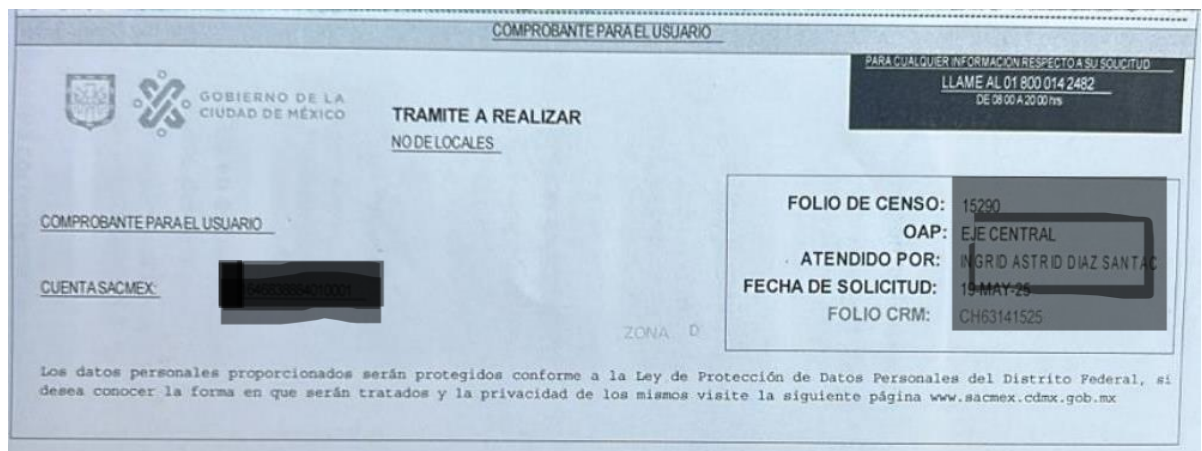
Cambio de uso mixto a uso doméstico, correspondiente a la siguiente toma:

• Número de toma: *****

• Ubicación: *****, esquina con *****, Colonia *****, C.P. *****,
Alcaldía *****, Ciudad de México

Este trámite fue presentado el 19 de mayo de 2025, bajo el folio CRM: *****, con folio de censo *****, atendido por el área Churubusco, a través de ***** (sic)

Finalmente adjunta foto del recibo de la solicitud:



COMPROBANTE PARA EL USUARIO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRAMITE A REALIZAR
NO DE LOCALES

COMPROBANTE PARA EL USUARIO

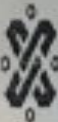
CUENTASACMEX: [REDACTED]

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN RESPECTO A SU SOLICITUD
LLAME AL 01 800 014 2482
DE 08:00 A 20:00 hrs

FOLIO DE CENSO: 15290
OAP: EJE CENTRAL
ATENDIDO POR: INGRID ASTRID DIAZ SANTAC
FECHA DE SOLICITUD: 19 MAY 25
FOLIO CRM: CH63141525

ZONA: D

Los datos personales proporcionados serán protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, si desea conocer la forma en que serán tratados y la privacidad de los mismos visite la siguiente página www.sacmex.cdmx.gob.mx

COMPROBANTE DEL USUARIO	
  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	 SACMEX
ORDEN DE INSPECCIÓN	
FECHA DE LA ORDEN: 26 07 2025	No. DE ORDEN: 746139
DÍA MES AÑO	FOLIO DE CENSO: 215290
☐ CUENTA SACMEX: 646938984010001	FOLIO DE SOLICITUD: C.H.03/41875
☐ CUENTA TDF:	ÁREA SOLICITANTE: Huixtla
CLAVE DE BRIGADA: 317	Alberto Santana
CLAVE DE TÉCNICO: MS 21167	NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO

b) Prevención a la solicitud. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de prevención, dirigido a la persona recurrente, en los siguientes términos:

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)"

De tal manera, se desprende que el sujeto obligado deberá dar acceso a aquellos documentos que genere con motivo del ejercicio de sus facultades y que permitan conocer u obtener la información del interés del particular, con la limitante de que dicha obligación no se traducirá en contestar preguntas imperativas o retóricas, consultas, gestionar un trámite o conocer su estatus.

Ahora bien, resulta total hacer mención las definiciones de: "Solicitud de Información Pública", "consulta" y "Trámite", las cuales a la letra establecen:

- **"¿Qué es una solicitud de acceso a información pública?:** Es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Fuente: <https://infocdmx.org.mx/>
- **Consulta.** "Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo."
Fuente: www.rae.es

- **Trámite:** Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión; todas las transacciones que un ciudadano tiene que realizar para acceder a un servicio brindado por el Estado.

Fuente: www.rae.es

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta, pregunta o trámite y su gestión, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido previamente.

Ahora bien, tras realizar un análisis minucioso a la solicitud de mérito, se concluye que dicho trámite incluye información de datos personales, por lo que es menester hacer de su conocimiento en que consta una solicitud de datos personales: es un escrito donde la persona titular de sus datos, requiere a un sujeto obligado conocer el tratamiento que se le da y los fines para los que se estén utilizando; bajo ese contexto, cabe traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que en los artículos siguientes establecen que es un dato personal y quien puede solicitar información al respecto; 1, párrafo tercero *"Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados."* conocidos como derechos ARCO; 3, fracción IX. *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* fracción X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* fracción XXXII. *Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;* lo antes descrito se robustece con el numeral 62 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

(...)

Como quedó anotado, una solicitud de datos personales, versa sobre la información que hace identificable a una persona en diversas vertientes incluido su **patrimonio**, la cual sólo puede tener acceso el titular o bien a través de un representante que él autorice, cumpliendo con los documentos legales correspondientes (artículos del 41 al 47 de la Ley de Datos Local); para que pueda solicitar a un sujeto obligado y conocer el tratamiento que se le da a la información del titular o bien ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es importante hacer mención al peticionario en que consta un derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de conformidad a la Ley de la materia.

Derecho de Acceso. Es aquel que se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Derecho de Rectificación. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Derecho de Cancelación. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Derecho de Oposición. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 202 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establecen:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. (...);

Se le previene a la persona peticionaria para que aclare si desea realizar el ejercicio de un derecho ARCO sobre el tratamiento de sus datos personales y el uso que este sujeto obligado realiza, cumpliendo con los documentos necesarios para tal caso.

No obstante lo anterior, sí la persona peticionaria desea conocer el estatus que guarda el trámite que denomina en su solicitud como **“cambio de tipo de toma de agua de uso mixto a uso doméstico” para un predio en particular**, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua tiene el compromiso de transparentar su actividad, apoyar y orientar a la ciudadanía, por lo que puede realizar el seguimiento a su trámite de la siguiente manera:

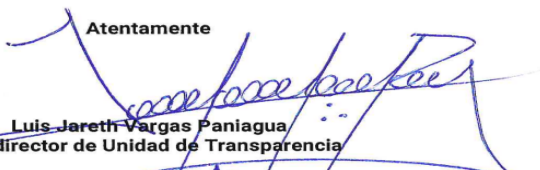
- Paso 1. Ingrese a la página oficial de la Secretaría de Gestión Integral del Agua <https://segiagua.cdmx.gob.mx/>
- Paso 2. Coloque el cursor en el aparatado superior denominado “Trámites y Servicios” de clic.
- Paso 3. Elija alguna de las opciones con número 6, “Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales”, se desplegará los requisitos para obtenerla.
- Paso 4. Podrá acudir a alguna de las Áreas de Atención Ciudadana ubicadas en las 16 alcaldías, consultando su ubicación en la siguiente liga electrónica: <https://www.google.com/maps/d/u/0/embed?mid=1Fmoy6XdsshBfIXs94UI4Q9qKepNayk&ehbc=2E312F&ll=19.392379826333826%2C-99.17622915814705&z=12> o bien a las oficinas centrales de esta Secretaría ubicadas en calle Río de la Plata No. 48, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Planta Baja, en la Oficina de Atención Ciudadana dependiente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; lo anterior, 31 BIS. De la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 170 Sexies del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, así, como el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México capítulo III "De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes".

Adicionalmente, se le informa a la parte peticionaria que esta Secretaría tiene por objeto suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes de la Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso, esto, en apego al artículo 50 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Finalmente, dicha solicitud se atiende con base en los artículos, 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Luis Jareth Vargas Paniagua
Subdirector de Unidad de Transparencia


Tmo*

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal omitió presentar sus alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la falta de trámite a su solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, que señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a

menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En este sentido, cabe recordar que la persona recurrente solicitó **información del estatus de su trámite de cambio de toma de agua de mixto a doméstico** y en cuanto a su agravio se encaminó a inconformarse por la atención otorgada a la solicitud, dado que el Sujeto Obligado previno su solicitud.

En el escrito de prevención realizado por el Sujeto Obligado, se señaló que lo solicitado **corresponde a información categorizada como datos personales**, a los cuales únicamente la persona interesada tiene acceso mediante una solicitud de acceso a datos personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, por lo que no procede atender la solicitud por la vía de información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, le asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que, **los** pronunciamientos en relación del estatus de su trámite corresponden con datos personales identificativos, -como es el **domicilio, nombre completo, número de teléfono- categorías de datos personales** previstas en el artículo 67, fracciones I y III, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: **El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;***

...

- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;***

Por tanto, el Sujeto Obligado previno a la persona recurrente y la orientó para presentar una solicitud de acceso a datos personales conforme a derecho, a fin de llevar a cabo un trámite personal. En respuesta a dicha prevención, la persona solicitante manifestó lo correspondiente mediante un pantallazo en el que se observa que la página se encontraba en mantenimiento.

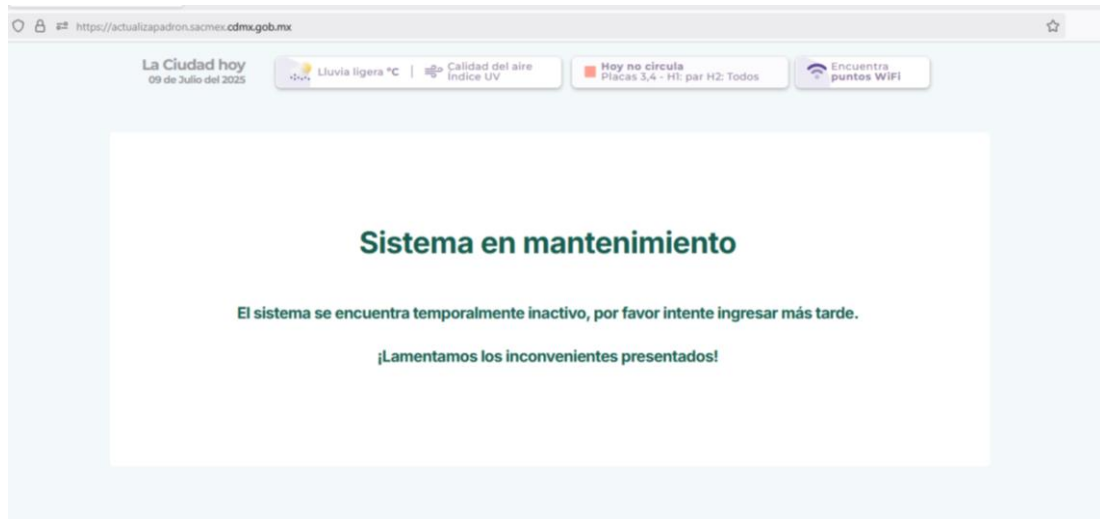
En el presente caso, si bien el Sujeto Obligado previno a la persona recurrente señalando que lo solicitado correspondía a datos personales, no cumplió cabalmente con la obligación prevista en dicho precepto, pues se limitó a indicarle que se trataba de datos personales sin orientar de manera suficiente sobre el

procedimiento específico para presentar la solicitud por la vía correspondiente, ni sobre los requisitos que debía satisfacer. Lo anterior, de conformidad con el artículo 202 de la ley de Transparencia:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

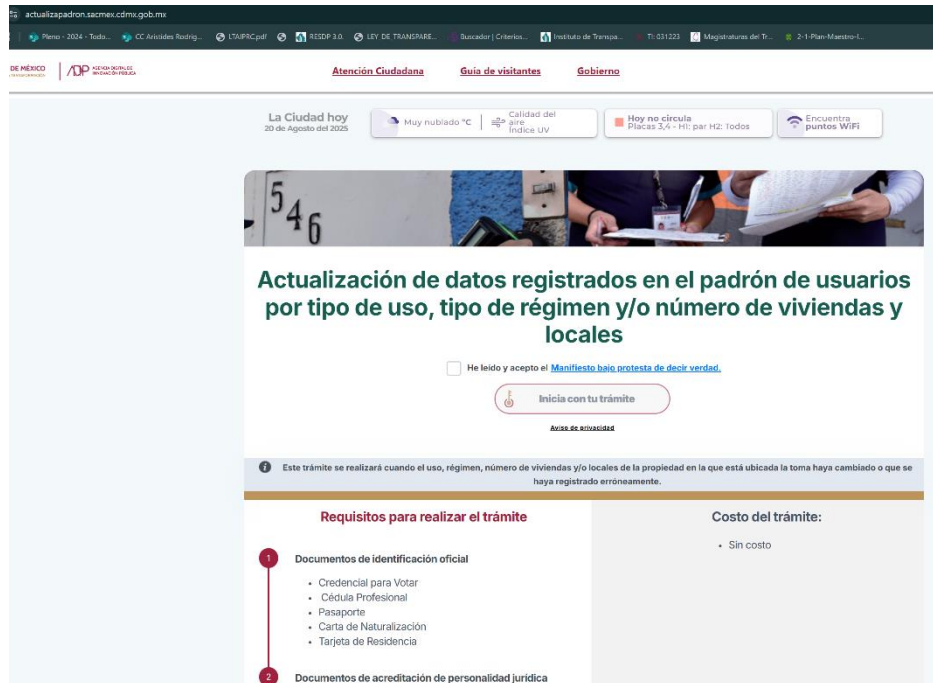
Ahora bien, en relación con la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en el acuerdo de prevención, [-segiagua.cdmx.gob.mx-](https://segiagua.cdmx.gob.mx), la persona recurrente, al dar contestación al mismo acuerdo, adjuntó la imagen que se muestra a continuación, con el fin de sustentar su posicionamiento y aportar evidencia adicional respecto a la información señalada, haciendo mención que la página se encontraba en mantenimiento.

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	08/07/2025	Solicitante		-
>	Prevención por la totalidad de la información	09/07/2025	Unidad de Transparencia		
>	Responde a la prevención	10/07/2025	Solicitante		-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/07/2025	Unidad de Transparencia		



Dilucidado lo anterior, la Ponencia que resuelve, procedió a ingresar a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, siguiendo los pasos descritos en su oficio de prevención.

Por lo que, una vez realizada la verificación, se constató que el enlace -a la fecha- es funcional; posteriormente, al acceder al apartado de “Trámites y Servicios”, se identificó el vínculo correspondiente al trámite denominado “Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales”. A la verificación realizada, se advirtió que la página electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado dejó de encontrarse en mantenimiento y actualmente se encuentra en funcionamiento.



actualizapadron.sacmex.cdmx.gob.mx

Atención Ciudadana | Guía de visitantes | Gobierno

La Ciudad hoy
20 de Agosto del 2025

Muy nublado °C | Calidad del aire índice UV | Hoy no circula Placas 3,6 - H: par H2: Todos | Encuentra puntos WIFI

Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales

☐ He leído y acepto el [Manifiesto bajo protesta de decir verdad](#).

[Inicia con tu trámite](#)

ÁREAS DE ACTUALIZACIÓN

Este trámite se realizará cuando el uso, régimen, número de viviendas y/o locales de la propiedad en la que está ubicada la toma haya cambiado o que se haya registrado erróneamente.

Requisitos para realizar el trámite		Costo del trámite:
1	Documentos de identificación oficial - Credencial para Votar - Cédula Profesional - Pasaporte - Carta de Naturalización - Tarjeta de Residencia	Sin costo
2	Documentos de acreditación de personalidad jurídica	

En este sentido, es procedente ordenarle al Sujeto Obligado que le informe a la parte recurrente que puede conocer el estatus de su trámite, a través del portal institucional, señalando que el mismo ya se encuentra actualmente en funcionamiento.

Asimismo, deberá proporcionar una alternativa para dar seguimiento al trámite de manera presencial en sus instalaciones, señalando con precisión los requisitos documentales a cumplir y si es el caso que el trámite presupone el pago de alguna contraprestación, lo anterior, de conformidad con el artículo 228, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra señala:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En virtud de lo anterior, si bien la orientación al trámite proporcionada por la Secretaría resulta formalmente procedente, lo cierto es que no se garantizó la debida certeza jurídica, al omitirse la consideración de eventuales complicaciones tecnológicas en el vínculo electrónico proporcionado, así como la precisión en la determinación de los requisitos exigibles para dar adecuado seguimiento al trámite de interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es la persona recurrente, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la liga electrónica correspondiente a la “Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales”, y cerciorarse previamente de que ésta se encuentre en funcionamiento antes de ponerla a disposición de la persona recurrente.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, deberá precisar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para ejercer los derechos ARCO, así como la forma en que puede presentarse la solicitud por dicha vía, además de precisar los requisitos a cumplir para dar seguimiento al trámite vía electrónica y presencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.